



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-412
12 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2019,

ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del Artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, en su condición de Juez 06 Administrativo Oral de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2018, mediante acto administrativo del 2 de octubre de 2019, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016.

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente el 5 de noviembre de 2019, contra la cual, el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, según escrito radicado en este Consejo Seccional, el 20 de noviembre de 2019, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que se pasará a estudiar los argumentos del mismo en el siguiente orden:

1. Sistema procesal del Juzgado 06 Administrativo

El recurrente manifiesta que está a cargo de un despacho oral, según los Acuerdos PSAA12-9451 del 22 de mayo de 2012 y PSSA12-9552 del 21 de junio del mismo año.

Al respecto, debe aclararse que si bien con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que algunos juzgados se especializaran en el sistema oral, según los Acuerdos antes mencionados,

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de delegación que le hiciera el mismo Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10561 del 16 de agosto de 2016, en especial, conforme a los artículos 4, 6 y 8, expidió el Acuerdo CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, reasignando a los despachos del sistema oral, algunos procesos que tenían para fallo los despachos que conocían del sistema escrito, y viceversa, es decir, que ellos deberían recibir procesos que los juzgados del sistema oral que tenían para fallo, convirtiendo todos los despachos administrativos del Distrito Judicial en mixtos, por lo que se trata de una simple redistribución de procesos.

2. Procedimiento de calificación

Discrepa del procedimiento de calificación aplicado por haber separado la carga de trabajo entre el sistema oral y el sistema escrito, "alterando los factores de cómputo", en contra de lo dispuesto en los artículos 88, 91, 92 y 104 del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Sobre la manera como se debe calcular el factor rendimiento, el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas. Para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión escrito, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará de 0-45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos".

Según la disposición transcrita, para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión mixto, deben seguirse dos procedimientos, a saber:

- a. El del artículo 104 del mismo Acuerdo para los procesos del sistema escrito.
- b. El procedimiento previsto en los artículos 90 y 91 para los procesos del sistema oral.

Conforme a lo anterior, es claro que los despachos judiciales que llevan procesos de ambos sistemas, oral y escrito, deben ser evaluados por dos procedimientos y no podría ser de otra manera, pues no sería razonable que solo se aplicara el procedimiento diseñado para evaluar el factor rendimiento del sistema oral, cuando el juzgado también conoció procesos del sistema escrito.

Pretender, como lo hace el recurrente, que se suman los procesos del sistema escrito al sistema oral y se evalúen todos bajo el procedimiento del sistema oral, cuando el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, específicamente establece un procedimiento para la evaluación del factor rendimiento en los despachos judiciales que llevan procesos de ambos sistemas, es evidentemente contrario a la regla establecida en el último inciso del artículo 92, citado.

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

Adviértase que el procedimiento para evaluar el factor rendimiento en el sistema oral, comprende dos subfactores: uno, el subfactor respuesta efectiva de la demanda, que se calcula en relación con los egresos y que se pondera por 40 puntos (artículo 90); y, otro, el subfactor audiencias programadas y atendidas, que se pondera sobre 5 puntos, para un total de 45 puntos.

Por lo tanto, al incluir procesos del sistema escrito en el sistema oral y ponderarlos con las audiencias realizadas, como si en todos se hubieran cumplido esta actuación, distorsiona el balance entre los subfactores, a sabiendas que en los procesos escritos nunca se realizaron audiencias.

Adviértase, también, que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 no contempla la solución que forzosamente pretende imponer el recurrente con su argumento, es decir, que los procesos del sistema escrito sean sumados a los procesos del sistema oral y que se ponderen con las audiencias propias del sistema oral.

Interpretar que los procesos del sistema escrito deben evaluarse por un procedimiento que les es ajeno, cuando tienen un procedimiento especial (artículo 104), es cambiar la realidad de como se llevaron estos procesos y conlleva a omitir un procedimiento que expresamente está diseñado para los procesos del sistema escrito, que es distinto al procedimiento para los del sistema oral.

En resumen, el argumento del recurrente presenta un doble error: por una parte, pretende que se considere como un juez del sistema oral, cuando es claro que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila le reasignó procesos del sistema escrito y lo convirtió en un juzgado mixto; por otra parte, está claro que tuvo a su cargo procesos del sistema escrito y que existe un procedimiento definido específicamente para estos casos en el reglamento de calificación que, por lo tanto, debe aplicarse como lo ordena el inciso final del artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

3. Cómputo de las acciones de tutela

Alega también el recurrente que, por ser un juzgado del sistema oral, las acciones de tutela debían hacer parte de la carga del sistema oral y no del sistema escrito.

Este argumento, contrario a lo que había sostenido en el punto anterior, parte de la base de admitir que existen dos procedimientos distintos de evaluación: uno para el sistema oral y otro para el sistema escrito. Siguiendo el procedimiento indicado en el anterior acápite, podría pensarse que es posible sumar las acciones de tutela a los procesos del sistema oral y ponderarlas con las audiencias realizadas; o incluir las acciones de tutela con los procesos del sistema escrito, lo cual guarda lógica teniendo en cuenta que para resolver las acciones de tutela no deben realizarse audiencias. Por lo anterior, se consideró, en sana lógica, que lo congruente era incluirlas en el sistema escrito.

No desconoce esta Corporación que existen despachos que solo tienen a su cargo procesos del sistema oral y que, por lo tanto, las acciones de tutela se agregan a la carga de procesos de este sistema y se ponderan con el subfactor de audiencias programadas y atendidas, pero esto ocurre en los despachos que solo llevan procesos del sistema oral, no en los mixtos, de manera que, atendiendo al principio de congruencia, lo acertado es contabilizarlas con los procesos escritos.

Sin embargo, vale la pena señalar que la diferencia en ambos casos es nimia, como se observa en las siguientes tablas:

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

• **Subfactor con las acciones de tutelas como parte del sistema escrito**

Oral	
Inventario	243
Ingresos	199
CED	442
Egresos	296

694	
E>CMR=40	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	26,78733032

SUBFACTOR	26,78733032
SUBFAC+AUD	31,78733032

TOTAL	
SUBFACTOR	38,3936652

Escrito	
Inventario	2
Ingresos	123,6
CED	125,6
Egresos	129

694	
E>CMR=45	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	46,21815287

SUBFACTOR	46,21815287
	45

• **Subfactor con las acciones de tutelas como parte del sistema oral**

Oral	
Inventario	245
Ingresos	314
CED	559
Egresos	413

694	
E>CMR=40	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	29,55277281

SUBFACTOR	29,55277281
SUBFAC+AUD	34,55277281

TOTAL	
SUBFACTOR	39,7763864

Escrito	
Inventario	0
Ingresos	8,6
CED	8,6
Egresos	12

694	
E>CMR=45	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	62,79069767

SUBFACTOR	62,79069767
	45

En efecto, revisado el resultado final y acogiendo la tesis del recurrente, si se agregan las acciones de tutela al subfactor de respuesta efectiva del sistema oral, se tendría que la calificación total del servidor judicial sería de 92 y no de 91 puntos.

Por lo tanto, existiendo dos procedimientos mediante los cuales se puede hacer el cálculo del subfactor, uno incluyendo las acciones de tutela en la carga y los egresos del sistema oral y, otro, incluyéndolas en la carga y los egresos del sistema escrito, podría pensarse que la solución, sería otorgarle un (1) punto adicional al funcionario en el resultado final, aplicando el principio *in dubio pro operario*.

Resolución Hoja No. 5 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”*

Sin embargo, como su enunciado lo incide, para la aplicación del principio es necesario que exista alguna duda, pero, en este caso no se presenta duda y, por lo tanto, no hay lugar a aplicar el principio.

En otras palabras, la aplicación del principio in dubio pro operario es procedente cuando, aplicando las reglas de la sana lógica, el operador se encuentre en un punto donde ambas alternativas son válidas, de manera que debe preferirse la que resulte más favorable para el trabajador; pero, si existe una solución que es más razonable que la otra, está es la solución que debe adoptarse, aplicando las reglas de la sana lógica, sin que haya lugar a invocar el principio in dubio pro operario, pues no se presenta la duda requerida.

En efecto, en el presente caso, las acciones de tutela deben sumarse con los procesos escritos, criterio más objetivo y congruente con la metodología de evaluación prevista en el reglamento, pues, si se suman a los procesos orales, habría que ponderarlas con las audiencias realizadas, actuaciones que no se cumplen en las acciones de tutela.

4. Cumplimiento de metas de descongestión

Finalmente, pretende el recurrente que se le reconozcan 4 puntos adicionales porque, en su opinión, participó en un programa de descongestión y cumplió con las metas previstas, conforme al artículo 4 del Acuerdo CSJHUA17-448 de 2017.

Al respecto, debe aclararse que la reasignación de procesos ordenada mediante el Acuerdo CSJHUA17-448 de 2017, no hace parte de un programa de descongestión, conforme lo precisó la Unidad de Carrera Judicial, mediante oficio CJO18-3343 del 6 de septiembre de 2018.

Es cierto que en el artículo 4 del citado Acuerdo, se pide a los despachos judiciales destinatarios de la medida, que establezcan un plan de acción, con unas “metas indicativas” para evacuar los procesos escritos, de manera que mediante un trabajo estratégico se concluyera con el inventario de procesos escritos, pero es claro que ellos mismos debían proponer las metas, precisión que se hizo teniendo en cuenta la independencia que tiene el juez como director del despacho.

En este orden, el plan que los propios jueces elaboraron y en el que se fijaban sus metas, no se enmarca dentro de un programa de descongestión, como quiere entenderlo el funcionario recurrente.

No está demás recordar, también, que algunos de los procesos escritos que tenían los Juzgados Administrativos 007, 008 y 009, los recibieron de los otros despachos, como el mismo recurrente relata, de manera que en su momento esos despachos vieron aliviada su carga de procesos escritos, pero, revisadas las cargas de los despachos y la cantidad de procesos por evacuar, este Consejo Seccional consideró conveniente redistribuir nuevamente los procesos, procurando que las cargas entre todos los despachos fueran equitativas y que los procesos escritos que aún quedaban, concluyeran lo más pronto posible, de manera que se pudiera administrar Justicia de manera pronta, cumplida y eficaz.

Conclusión

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación no encuentra razones para modificar la calificación integral de servicios del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo de Neiva, correspondiente al periodo 2018, realizada mediante acto administrativo del 2 de octubre de 2019 y, en consecuencia, confirmará la decisión allí adoptada.

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida en el acto administrativo del 2 de octubre de 2019, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo Oral de Neiva, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo Oral de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR